



TEJA

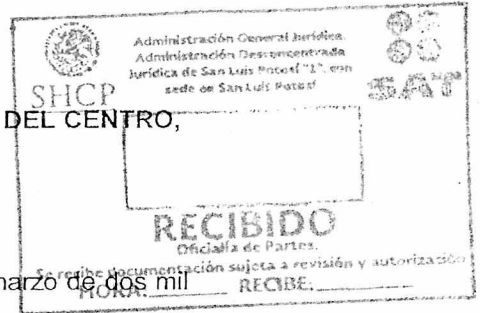
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1549/18-25-01-9-ST

ACTORA: CONSTRUCCIONES SEGOYA DEL CENTRO,

S.A. DE C.V.



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a primero de marzo de dos mil diecinueve.- El Magistrado Instructor de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Licenciado Oscar Estrada Nieto**; quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero; con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa.

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de octubre de 2018, el C. JORGE LUIS DÍAZ GONZÁLEZ, en representación legal de la persona moral denominada **CONSTRUCCIONES SEGOYA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, compareció a demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal 19798, misma que manifestó desconocer y cuya emisión atribuyó al Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

2º. En acuerdo de 17 de octubre de 2018, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, esto, ante la imposibilidad por parte de la Instrucción, de conocer si el acto debatido se ubicaba en el supuesto previsto por el artículo 58-2 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y se ordenó que con su copia se emplazara a las autoridades demandadas para que dentro del término de ley formularan su contestación respectiva; lo que ocurrió mediante oficios presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala, los días 30 de octubre y 13 de diciembre siguientes.

3°. Mediante diversos proveídos de 8 de noviembre de 2018 y 7 de enero de 2019 (2), se ordenó reconducir el presente juicio en la **VIA SUMARIA**; toda vez que de la resolución determinante exhibida por las autoridades en sus oficios contestatorios, se advirtió que el importe del crédito, de manera individual, no excedía de 15 veces el salario mínimo general vigente en la hoy Ciudad de México, elevado al año al momento de su emisión; es decir, se ubica en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose que con copia de la misma y de los anexos exhibidos, se corriera traslado a la parte actora para que dentro del término de ley formulara su ampliación; lo que realizó a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 23 de enero siguiente.

4°. En acuerdo de 24 de enero de 2019, se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose que con su copia se emplazara a las autoridades para que dentro del término de ley formularan su contestación respectiva; lo que realizaron mediante los oficios presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala, los días 1° y 12 de febrero siguiente.

5°. Mediante proveídos de 5 y 14 de febrero de 2019, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó a las partes el término legal para que presentaran sus alegatos por escrito, lo que no atendieron.

6°. Finalmente, por acuerdo de la misma fecha en que se actúa, al no haber cuestión pendiente por resolver y al haberse declarado cerrada la instrucción, se turnaron los autos al Magistrado Instructor a fin de que procediera a dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de los artículos 3° fracción II, 28, 29, 30, 31, 34 primer y último párrafos y 36 fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1549/18-25-01-9-ST

ACTORA: CONSTRUCCIONES SEGOYA DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21 fracción XXV y 22 fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del Quinto Transitorio, párrafo tercero, del "Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; el suscrito Magistrado Instructor de esta Sala Regional de San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; toda vez que la impetrante negó conocerla y las enjuiciadas exhibieron copia certificada de la misma al producir su contestación a la demanda, reconociéndola expresamente.

TERCERO. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio constituyen una cuestión de estudio preferente, procede que este Juzgador analice, en primer orden, la que hace valer la enjuiciada coordinada, así como los argumentos vertidos por la parte actora en contra de la notificación de la providencia combatida.

Sostiene la autoridad demandada coordinada, en la causal de improcedencia "ÚNICA", de su oficio contestatorio, que respecto del acto controvertido, en el presente juicio, se actualiza la hipótesis normativa prevista

en la fracción IV del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, medularmente por lo siguiente:

- Que la resolución impugnada fue legalmente notificada a la parte demandante, el día señalado en la constancia de notificación que anexa a su contestación de demanda, por lo que resulta incuestionable que de la fecha de notificación de esa providencia, al día en que se promovió la presente demanda, transcurrió en exceso el término legal que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la misma es extemporánea; y que por lo anterior, en términos del artículo 9, fracción II, de la Ley antes invocada, debe sobreseerse el juicio en que se actúa.

Por su parte, la actora en el escrito inicial de demanda, manifestó que desconocía la resolución determinante impugnada y al formular su ampliación, específicamente en el apartado que identifica como: *'concepto de impugnación que se hace valer en contra del acta de notificación de fecha 21 de mayo de 2018, así como su citatorio previo, respecto al requerimiento y multa de obligación(es) fiscal(es), con número de control 100305188360339C06218 correspondiente al crédito fiscal número 19798'*; manifiesta esencialmente lo siguiente:

- a) Que en el acta de notificación no quedó debidamente acreditado con prueba documental alguna, que la C. **Sandra Martínez Hernández**, a quien se le notificó la resolución impugnada, tuviera una relación laboral con la actora o que fuera persona autorizada para oír y recibir notificaciones.
- b) Que el notificador omitió precisar el motivo, causa o razón, por los cuales el representante legal de la actora no se encontraba en ese momento, es decir, si el mismo se encontraba fuera de

la oficina, o en una reunión, o había salido de la ciudad por cuestiones personales, de trabajo o simplemente se encontraba muy ocupado para atender la diligencia, pues la mera expresión: *"quien atiende informa que el representante legal no acude con frecuencia al domicilio"* resulta insuficiente, puesto que no genera certidumbre alguna respecto de los motivos o causas que orillaron al personal notificador a entender la diligencia de notificación con un tercero; y

- c) Que el notificador debió asentar en la constancia controvertida que la persona que atendió la diligencia manifestó expresamente que el representante legal no se encontraba, lo que dice no ocurrió.

A criterio de este Juzgador, es **fundada** la causal de improcedencia en estudio, por lo que se debe sobreseer el presente juicio; siendo por ende infundados los argumentos de impugnación que vierte la actora, en contra de la diligencia notificatoria del acto debatido; con base en las consideraciones legales siguientes.

Toda vez que la actora, en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer y que le hubiera sido legalmente notificado el acto controvertido, la autoridad demandada, al producir su contestación de demanda, atendiendo a la carga procesal que le imponía el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exhibió copia certificada de la resolución con número de control 100305188360339C06218 determinante del crédito fiscal 19798, así como de sus correspondientes constancias de

notificación, las cuales corren agregadas a fojas 47 a 50 de autos del expediente en que se actúa; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos.

Ahora bien, teniendo a la vista las constancias de notificación controvertidas, se dice que es **infundado** el concepto de impugnación hecho valer por la demandante, pues por lo que hace al argumento resumido en el inciso **a)**, si bien es cierto que, en la especie, la notificación de ese acto combatido se practicó con un tercero y no directamente con la actora o su apoderado legal, no menos cierto lo es también que, ese hecho es insuficiente para estimar ilegal tal diligencia.

Lo anterior es así, pues el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 134 fracción I del mismo ordenamiento, establece de forma expresa que cuando una persona no atiende un citatorio, la diligencia respectiva se puede entender con quién en ese momento se encuentre en el domicilio; tal y como sucedió en el caso a estudio.

Y si bien el notificador adscrito a la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, no señaló en el citatorio ni en el acta de notificación de 18 y 21 de mayo de 2018, respectivamente; que obran en los folios 33 a 36 de autos, cómo acreditó el vínculo laboral entre la tercera persona con la que practicaba esa diligencia, y la aquí impetrante; no menos cierto lo es también que, no era necesario que llegara a tal extremo.

Lo anterior, ha sido resuelto así, expresamente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página 746; que dice:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1549/18-25-01-9-ST

ACTORA: CONSTRUCCIONES SEGOYA DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas

Por tanto, atendiendo al criterio jurisprudencial antes citado, en la especie, resulta ineficaz la negativa lisa y llana que produjo la accionante, en cuanto a tener una relación o vínculo de trabajo con la C. **Sandra Martínez Hernández**, quien en su carácter de empleada de la hoy actora, atendió la diligencia de notificación que se analiza.

Incluso, si bien es cierto que, el tercero no se identifica, no menos cierto lo es también que el notificador asentó en las constancias de notificación diversos datos que objetivamente llevan a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble —*casa habitación, un piso, reja café, fachada color melón*— y que el tercero se encontraba en el interior —*cerciorándome de que se encuentra en el interior del inmueble, toda vez que abre la puerta, realiza quehaceres del hogar (realiza actividades domésticas)*—, por lo que,

existe certeza de que actuó en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva; como así lo dispone el criterio de jurisprudencia trasunto en líneas que anteceden.

Asimismo, en lo que respecta al argumento sintetizado en el inciso **b)**, relativo a la indebida circunstanciación de la ausencia de la actora o su representante legal, el mismo, a juicio de este Juzgador, resulta **infundado**.

Para sustentar la postura anterior, debe decirse que la demandante sostiene que, el notificador actuante debió expresar los motivos por los que la actora o su representante legal no se encontraban al momento de levantar la diligencia, y no solo señalar: *"quien atiende informa que el representante legal no acude con frecuencia al domicilio"*.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 72/2007-SS, definió que, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto.

Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1549/18-25-01-9-ST

ACTORA: CONSTRUCCIONES SEGOYA DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

En ese tenor, sostiene nuestro Máximo Tribunal Constitucional que si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa **que aquél no se encuentra en el domicilio**, es suficiente con que así se asiente ese hecho en el acta respectiva, **sin que se requiera además que el notificador actuante, indague o verifique los motivos de la ausencia, y lo haga constar en el acta.**

De modo que, contrario a lo sostenido por la actora, conforme a lo expresado por nuestro Alto Tribunal, es suficiente con que se asiente que la persona con quien se entendió la diligencia de notificación manifestó que el representante legal del destinatario no se encontraba en el domicilio, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de su ausencia, sin que sea necesario que el notificador actuante además especifique los motivos, razones o circunstancias que ocasionaron la ausencia, lo que se entiende dado que la motivación principal de la notificación con un tercero se

justifica por la ausencia del destinatario o de su apoderado legal, **independientemente de las circunstancias que los llevaron a no atender la diligencia.**

El criterio anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J.

101/2007, cuyo rubro contenido y localización se reproducen a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 172183
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 101/2007
Página: 286

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Finalmente, es igualmente **infundado** el argumento sintetizado en el inciso **c)**, en el sentido de que se debió asentar en la constancia de



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1549/18-25-01-9-ST

ACTORA: CONSTRUCCIONES SEGOYA DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

notificación, que en este momento nos ocupa, que la persona que atendió la diligencia manifestó expresamente que el representante legal no se encontraba, lo que, a decir de la actora, no ocurrió.

Se dice lo anterior, pues como se precisó en párrafos anteriores, en el citatorio y acta de notificación de 18 y 21 de mayo de 2018, relativos a la resolución con número de control 100305188360339C06218 determinante del crédito fiscal 19798, el notificador actuante sí asentó, en el primero de ellos, que requirió la presencia del representante legal del interesado y que fue la C. **Sandra Martínez Hernández**, en su carácter de empleada de la actora, con quien se entendió la diligencia de citación, quien le manifestó su ausencia y la de su apoderado, y por lo que respecta a la segunda diligencia, que igualmente requirió la presencia del contribuyente y/o su representante legal y que fue en similares circunstancias que la C. **Sandra Martínez Hernández**, le manifestó: *“que el representante legal no acude con frecuencia al domicilio”*.

De tal manera, con respecto al crédito de trato es evidente que, contrario a lo sostenido por la actora en su agravio, el notificador actuante sí asentó en ambas diligencias (citación y notificación), que fue precisamente la persona con quien se entendieron las mismas, quien le informó sobre la ausencia de la contribuyente y de su representante legal en el domicilio, y con ello queda evidenciado que la resolución impugnada determinante del crédito fiscal en análisis, sí le fue legalmente notificada a la demandante, el **21 de mayo de 2018**, como se asienta en el acta analizada.

No pasa desapercibido para este Juzgador, que algunas de las circunstancias asentadas en las actas materia de estudio, constan en un

formato preimpreso; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 151/2005-SS, ha definido ya, que esa circunstancia no afecta la legalidad de la notificación relativa, incluso si lo asentado de esa forma es lo relativo al requerimiento de la presencia del interesado o de su representante legal.

El criterio invocado se encuentra plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 140/2005, que a la letra establece lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 176515
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 140/2005
Página: 367

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Y con base en ello, al resultar infundados los argumentos antes analizados, lo que procede es reconocer que **la notificación de la resolución impugnada fue legalmente practicada.**

De ahí que, si la resolución impugnada con número de control 100305188360339C06218 determinante del crédito fiscal 19798, fue notificada el 21 de mayo de 2018, y la demanda en que se actúa se promovió el **17 de octubre de 2018**, es de concluirse que este juicio fue promovido fuera del plazo



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1549/18-25-01-9-ST

ACTORA: CONSTRUCCIONES SEGOYA DEL
CENTRO, S.A. DE C.V.

de treinta días, que se tenía para hacerlo, en términos del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivos por los cuales debe sobreseerse el presente juicio contencioso administrativo, pues se trata de un acto consentido, en términos de los diversos 8° fracción IV último párrafo y 9° fracción II de la Ley Federal antes citada.

En esa guisa, resulta **fundada** la causal de improcedencia planteada por la demandada en su oficio contestatorio, pues el Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, se promovió fuera del plazo señalado en el párrafo penúltimo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de emisión del débito controvertido, por lo que **se sobresee el presente juicio**.

Con base en las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 8° fracción IV, 9° fracción II y 16, fracción III, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio, por lo que corresponde a la resolución impugnada con número de control 100305188360339C06218 determinante del crédito fiscal 19798.**

Soporta lo anterior, el siguiente precedente, cuyos datos de identificación se mencionan en el mismo y el cual es del tenor literal siguiente:

Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 17. Mayo 1989.
Tesis: III-TASS-925. Página: 25

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO EXISTE CONSENTIMIENTO DEL ACTOR CON LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Cuando una resolución emitida por una autoridad administrativa fue notificada legalmente al actor y éste no promueve algún medio de defensa, en los términos de las leyes fiscales respectivas, o el juicio de nulidad ante este Tribunal Fiscal de la Federación, en los plazos que señala el Código

Fiscal Federal, procede sobreseer el juicio que se entable en contra de dicha resolución por así prevenirlo en los artículos 202, fracción IV, y 203, fracción II, del Código Fiscal citado.(17)

Revisión No. 1924/87.- Resuelta en sesión de 4 de mayo de 1989, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8° fracción IV, 9° fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada coordinada, por lo que **SE SOBRESEE el presente juicio** respecto de la resolución impugnada con número de control 100305188360339C06218 determinante del crédito fiscal 19798, en los términos del Considerando Tercero de este fallo.

II. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor integrante de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Licenciado Oscar Estrada Nieto**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, **Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero**.



Magistrado Instructor:
Licenciado Oscar Estrada Nieto



Secretario de Acuerdos:
Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero

TEJA

Juicio en Línea	Días Inhábiles	Servidores Públicos Sancionados TEJA	Consulta de Sentencias	Videos	Directorio	Localización de Salas
143	1549/18-25-01-9	SEGORA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Unidad Jurídica	Conducto de la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí	01/03/2019	declaró cerrada...
143	1549/18-25-01-9	CONSTRUCCIONES SEGORA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Unidad Jurídica	CONSTRUCCIONES SEGORA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	01/03/2019	1. Resultó fundada la causa...
143	1549/18-25-01-9	CONSTRUCCIONES SEGORA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	Intervista, por conducto de la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí	01/03/2019	1. Resultó fundada la causa...	
143	1549/18-25-01-9	CONSTRUCCIONES SEGORA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional			Toda vez que se

TEJA

Boletín Jurisdiccional del día 04 de Abril de 2019

Consulta de Notificaciones

Auto	Fe y Firma	Asunto	Parte Demandada	Parte Demandante	Fecha de la audiencia	Sintesis
1	4/03/19-01-1	SECURE SERVICES DE MEXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE	Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Baja California del Instituto de Fondos Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en México	SECURE SERVICES DE MEXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE	28-03-2019	Se levanta nueva forma como posesión de bienes
		SECURE SERVICES DE MEXICO,	Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional	Gerencia de		



09:33 a.m.

04/04/2019

